



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-49/2021

DENUNCIANTE: RAMÓN HÉCTOR LANDA CAMPOS, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ROSARIO RAFAEL ENRÍQUEZ CORRAL Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-49/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Ramón Héctor Landa Campos, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Rosario Rafael Enríquez Corral, por la presunta difusión indebida de propaganda y señalamiento político-electoral, así como actos anticipados de campaña y, en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, en el Acuerdo CG31/2020¹, de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Disponible para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el mencionado Consejo General, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gubernatura y diputaciones, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado; en donde, entre otras cosas, se señaló el periodo de campaña correrá entre el veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno³.

3. Interposición de la denuncia. El veintidós de abril, Ramón Héctor Landa Campos, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Álamos, presentó la denuncia materia del presente juicio oral sancionador, en contra de Rosario Rafael Enríquez Corral, por la presunta difusión indebida de propaganda, señalamiento político-electoral y actos anticipados de campaña; así como en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Admisión de la denuncia. El primero de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia y la registró bajo número de expediente IEE-JOS-83/2021, en donde, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a MORENA y, en cuanto al diverso denunciado Rosario Rafael Enríquez Corral, al no haberse señalado domicilio para su emplazamiento, se solicitó apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese organismo para ubicar lugar en el cual llevar a cabo dicha diligencia, y se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Diligencia de Oficialía Electoral. El cinco de mayo, en cumplimiento al acuerdo anterior, Aurora del Rocío Vega Cota, Comisionada de Oficialía Electoral, levantó un acta circunstanciada en la que dio fe de la publicación señalada por el partido político denunciante.

3. Contestación a la denuncia de diversos denunciados. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto electoral local, el diez de mayo, Rosario Rafael

² Disponibles para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>> y <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>>, respectivamente.

³ A partir de este momento, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

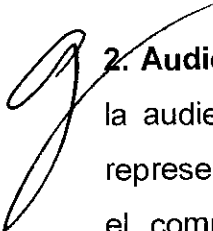
Enríquez Corral y Darbé López Mendivil, Representante ante el organismo electoral de MORENA comparecieron respectivamente a dar contestación a la denuncia.

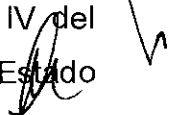
4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El once de mayo se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país. Dicha audiencia se celebró con la comparecencia de los representantes de los denunciados y la ausencia de la parte denunciante; asimismo, el órgano instructor admitió diversas probanzas.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El dieciocho de mayo, mediante oficio IEE/DEAJ-392/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-83/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral

1. Recepción. Por auto del dieciocho de mayo, este Tribunal tuvo por recibido el expediente referido, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-49/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo. Por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las doce horas del veintitrés de mayo, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la ley electoral en comento.

 **2. Audiencia de alegatos.** En la fecha y hora señaladas para tal efecto, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del representante de los denunciados y la ausencia del denunciante. En su intervención el compareciente reiteró las posturas adoptadas por los denunciados en sus respectivos escritos de defensa.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado 

de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, conforme a lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de presunta difusión indebida de propaganda y actos anticipados de campaña, conductas sancionables a través de la presente vía, en términos del artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate

1. Denuncia. Ramón Héctor Landa Campos, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Álamos, denunció a Rosario Rafael Enríquez Corral, quien actualmente es candidato a la presidencia municipal de Álamos, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda, señalamiento político-electoral y actos anticipados de campaña.

Por otra parte, su denuncia también fue presentada en contra de MORENA, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando* respecto de su militante (el diverso denunciado).

En su escrito, el denunciante manifiesta, en esencia, que desde el inicio de la etapa de precampaña, el actual candidato y el partido denunciados realizan hasta el día de la presentación del escrito (veintidós de abril), propaganda política a su favor, dirigida a la ciudadanía en general con actos publicitarios y que, concretamente, el día veintidós de abril, a las dos horas (2:00 horas), tanto en su página oficial de la red social Facebook y las diversas "**ALAMOS EN MI CORAZÓN**" y "**ALAMOS**

DIGITAL", publicaron información referente al inicio de campaña lo cual, aunque es permitido por las leyes, aprovecha esa oportunidad para violentar el propio ordenamiento con el siguiente mensaje.

"Porque ya es tiempo de la democracia y la justicia, porque ya le toca a Álamos y a los alamenses. Juntos haremos historia de corazón por Álamos

Los espero este sábado 24 de abril, en punto de las 4:30 PM, en el callejón del templo, aún costado de la Parroquia de la Purísima Concepción, al gran arranque de campaña donde cuidaremos a detalle las medidas de salud.

Asiste y escucha las propuestas que han surjido (sic), a raíz de las problemáticas que han atormentado a los alamenses, juntos pondremos la primera piedra en este Pueblo Mágico para la llegada de la Cuarta Transformación".

Asimismo, inserta la liga electrónica <https://www.facebook.com/ChalitoAlamos/posts/223878602874129>, en donde puede apreciarse dicha publicación.

Por ello, considera que se actualizan los actos anticipados de campaña dado que no estaba ni en periodo de precampaña ni en campaña, lo que contraviene el artículo 224 de la ley de la materia y aprovechando el anuncio de inicio de campaña para ello y para denostar a la actual administración del municipio de Álamos. Todo lo cual contraviene los artículos 4, fracciones XXX y 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

2. Contestación de Rosario Rafael Enríquez Corral y MORENA

En su contestación de denuncia, ambos presuntos responsables exponen coincidentemente, en esencia, lo siguiente:

- a) El juicio debe sobreseerse en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no constituyen infracciones electorales.
- b) Niegan que se hayan realizado, en algún momento, difusión indebida de propaganda político-electoral, tampoco señalamientos políticos prohibidos o actos anticipados de campaña.
- c) El denunciante no aporta medios de prueba idóneos para sustentar su afirmación y si bien pretende acreditar la responsabilidad del actual candidato denunciado, con una impresión que solicita que la autoridad electoral de fe de su existencia, esto se trata de una diligencia futura de

resultado incierto y, aunque se realizara, sería insuficiente, por tratarse de un indicio.

- d) Respecto de las publicaciones en las páginas "**ALAMOS EN MI CORAZÓN**" y "**ALAMOS DIGITAL**", no aportó pruebas para acreditar que fueran de la autoría del candidato denunciado ni administradas por él.
- e) En cuanto a los actos anticipados de campaña, sostienen que, bajo la óptica del buen derecho, no se desprenden llamados al voto a favor o en contra de alguna opción política, en todo caso, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución general y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción.
- f) Finalmente, en cuanto al señalamiento político que denuncia, la expresión se encuentra amparada por el derecho relativo dentro del marco de la materia político-electoral, ya que se encuentran dentro del debate público acerca de temas de interés general y, aunque pudiera tratarse de una crítica severa, la misma se encuentra protegida en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

CUARTO. Cuestiones previas. Como se vio en el punto Considerativo anterior, en sus escritos de contestación, los denunciados solicitan a este Tribunal que la denuncia se sobresea en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que no les asiste la razón en cuanto a declarar el sobreseimiento de la causa.

Proponen que la causal que invocan se actualiza porque, básicamente, *i)* niegan haber realizado, en algún momento, difusión indebida de propaganda político-electoral, tampoco señalamientos políticos prohibidos o actos anticipados de campaña; *ii)* no se aportan medios de prueba idóneos para sustentar su afirmación y *iii)* respecto de las publicaciones en las páginas "**ALAMOS EN MI CORAZÓN**" y "**ALAMOS DIGITAL**", no aportó pruebas para acreditar que fueran de la autoría del candidato denunciado ni administradas por él.

En lo que interesa, el artículo 299, párrafo quinto, fracción II, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...].”

El contenido del precepto transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse los supuestos mencionados en los numerales antes referidos.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de acordar la denuncia, mediante auto dictado el primero de mayo, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los que los denunciados pretenden sustentar el sobreseimiento de la causa guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, la cual consiste en la probable comisión de las infracciones que se les atribuyen a ambos denunciados, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por la denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE**

IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁴.

QUINTO. Consideración previa en torno al régimen sancionador electoral. Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Federación, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

SEXTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, atribuidas a Rosario Rafael Enríquez Corral, así como a MORENA, en la modalidad de deber de vigilancia (*culpa in vigilando*).

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral

De la redacción de la denuncia se desprende que, presuntamente, desde el inicio de la etapa de precampaña, el actual candidato y el partido denunciados realizan hasta el día de la presentación del escrito (veintidós de abril), propagada política a su favor, dirigida a la ciudadanía en general con actos publicitarios.

Seguidamente, el denunciante refiere que, concretamente, el día veintidós de abril, a las dos horas (2:00 horas), tanto en su página oficial de la red social Facebook y las diversas **“ALAMOS EN MI CORAZÓN”** y **“ALAMOS DIGITAL”**, publicaron información referente al inicio de campaña donde aprovecha para realizar propaganda y señalamientos políticos, con el siguiente mensaje:

“Porque ya es tiempo de la democracia y la justicia, porque ya le toca a Álamos y a los alamenses. Juntos haremos historia de corazón por Álamos

Los espero este sábado 24 de abril, en punto de las 4:30 PM, en el callejón del templo, aún costado de la Parroquia de la Purísima Concepción, al gran arranque de campaña donde cuidaremos a detalle las medidas de salud.

Asiste y escucha las propuestas que han surjido (sic), a raíz de las problemáticas que han atormentado a los alamenses, juntos pondremos la primera piedra en este Pueblo Mágico para la llegada de la Cuarta Transformación”.

Asimismo, inserta la liga electrónica <https://www.facebook.com/ChalitoAlamos/posts/223878602874129>, en donde puede apreciarse dicha publicación.

Por ello, considera que se actualizan los actos anticipados de campaña dado que no estaba ni en periodo de precampaña ni en campaña, lo que contraviene el artículo 224 de la ley de la materia y aprovechando el anuncio de inicio de campaña para ello y para denostar a la actual administración del municipio de

Álamos. Todo lo cual contraviene los artículos 4, fracciones XXX y 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

Ahora bien, de lo anterior se concluye que la litis del presente asunto se ciñe a la publicación realizada por Rosario Rafael Enríquez Corral, en su página oficial de Facebook, el día veintidós de abril, donde anuncia su inicio de campaña como candidato a la presidencia municipal de Álamos, Sonora, por el partido político MORENA. Esto, debido a que, si bien refiere que desde antes del período de precampaña dicho candidato y su partido han cometido infracciones a la normatividad local, a través de diversas páginas, ello es una mera afirmación sin sustento, ya que únicamente aportó como prueba la impresión de la publicación recién mencionada mientras que fue omiso en cuanto a las diversas imputaciones a que hace referencia.

Además, de las distintas manifestaciones que realiza para sustentar la responsabilidad de los denunciados respecto de las infracciones aludidas, de la redacción integral de la denuncia se advierte que giran en torno a la citada publicación de veintidós de abril, sin que mencione alguna otra con la que este Tribunal o la autoridad instructora pudieran impulsar diligencias dirigidas a su dilucidación.

En suma, el presente juicio se centrará en la publicación realizada el día veintidós de abril, a las dos horas (2:00 horas), en la página oficial de la red social Facebook del actual candidato, referente al inicio de campaña, disponible en <<https://www.facebook.com/ChalitoAlamos/posts/223878602874129>>.

2. Pruebas. Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, conviene precisar cuáles son los medios de convicción ofrecidos y admitidos en la causa, con los cuales el Tribunal cuenta para pronunciarse.

En la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada por la autoridad instructora, solamente se admitieron diversas probanzas, entre las cuales, la que se relaciona específicamente con la materia del juicio es la documental privada consistente en impresión de la publicación denunciada.

Asimismo, en el expediente obra el acta circunstanciada de la oficialía electoral en la instancia administrativa, la cual fue levantada en atención a petición del denunciante y cuyo contenido cobra carácter de prueba dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de

adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵.

3. Valoración legal y concatenación probatoria. De conformidad con el artículo 300, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran y, por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, al verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada en contra de Rosario Rafael Enríquez Corral contraviene lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXX, 208, 224 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, asimismo, si MORENA faltó a su deber de vigilancia conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de dicha funcionaria pública.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

La Constitución general, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o*

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

También, en la ley electoral local encontramos los numerales 4, fracciones XXX y XXXI, 208, 224 y 271, fracción I, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;
[...]"

[...]"

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[...]"

"ARTÍCULO 224.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

[...]

II.- Para diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciará 43 días antes de la fecha de la jornada electoral;

[...]"

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]"

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

Los preceptos antes reseñados indican que los *actos anticipados de campaña*, consisten en: *i)* la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad; *ii)* en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas; *iii)* que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

De igual manera, que esas conductas constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia; y que, finalmente, respecto del numeral 25 citado de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable. Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúan las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados realizaron las conductas denunciadas.

6. Análisis y valoración de las pruebas. Una vez delimitada la conducta imputada a cada uno de los denunciados, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen en lo individual crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

6.1. Pruebas. En su escrito, el denunciante ofreció como pruebas la documental privada consistente en la impresión de la publicación denunciada, disponible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/ChalitoAlamos/posts/223878602874129> y, además, solicitó a la instructora para efecto de que la Oficialía Electoral diera fe de la misma.

6.2. Acta circunstanciada de oficialía electoral. En la diligencia consignada en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral del cinco de mayo, en donde la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró,

en lo que interesa, la existencia y el contenido de la liga <<https://www.facebook.com/ChalitoAlamos/posts/223878602874129>>, correspondiente a la publicación denunciada.

Respecto de dicha página web, la autoridad instructora señala que procedió a explorar la liga proporcionada por el denunciante, donde encontró la publicación a que se hace referencia en la denuncia

El contenido y alcance de dicha acta se procede a plasmar a continuación.



0000024
029

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con tres minutos del día cinco de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-83/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/ChalitoAlamos/posts/223878602874129>. Encontrándome con la siguiente publicación en relación a los hechos de la denuncia de mérito.



0000025

000 030



Rafael Enriquez Corral - Chalo

¡Somos un equipo que trabaja por el bienestar de todos los sonorense!

¡Somos un equipo que trabaja por el bienestar de todos los sonorense!

¡Somos un equipo que trabaja por el bienestar de todos los sonorense!

¡Somos un equipo que trabaja por el bienestar de todos los sonorense!

¡Somos un equipo que trabaja por el bienestar de todos los sonorense!

CHALITO ENRIQUEZ

PRESENTE MUNICIPAL MORENA

INVITA A TODA LA CIUDADANIA AL GRAN



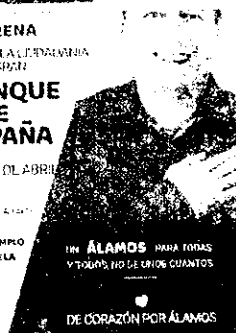
Rafael Enriquez Corral - Chalo

MORENA INVITA A TODA LA CIUDADANIA AL GRAN

ARRANQUE DE CAMPAÑA

SABADO 24 DE ABRIL 4:30

CALLEJÓN DEL TIEMPO A UN COSTADO DE LA IGLESIA.



¡EN ÁLAMOS PARA TODAS Y TODOS, NO DE ERIS CUANTOS

DE CORAZÓN POR ÁLAMOS

Se hace constar que la publicación realizada es en la red social Facebook en el perfil de nombre Rafael Enriquez Corral "Chalito" @ChalitoAlamos - Figura pública, con fecha 22 de abril a las 02:03, misma que consiste en una fotografía que contiene la siguiente descripción:

R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



0000026

031

“ Porque ya es tiempo de la democracia y la justicia, porque ya le toca a Álamos y a los alamenses. Juntos haremos historia de corazón por Álamos. Los espero este sábado 24 de abril, en punto de las 4:30 PM, en el callejón del templo, aún costado de la Parroquia de la Purísima Concepción, al gran arranque de campaña donde cuidaremos a detalle las medidas de salud. Asiste y escucha las propuestas que han surgido, a raíz de las problemáticas que han atormentado a los alamenses, juntos pondremos la primera piedra en este Pueblo Mágico para la llegada de la Cuarta Transformación.”

En la mencionada imagen se observa lo que parece ser una invitación en la que se encuentra una persona del sexo masculino que viste camisa azul con figuras blancas y con una de sus manos en el pecho, y en letras guindas y negras lo siguiente: "CHALITO ENRIQUEZ, CANDIDATO A -PRESIDENTE MUNICIPAL- MORENA, INVITA A TODA LA CIUDADANIA AL GRAN: ARRANQUE DE CAMPAÑA, SABADO 24 DE ABRIL, 4:30 DE LA TARDE, CALLEJÓN DEL TEMPLO A UN COSTADO DE LA IGLESIA, USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS, RESPETO A LA SANA DISTANCIA, APLICAREMOS GEL ANTIBACTERIAL Y SANITIZANTE... UN ALAMOS PARA TODAS Y TODOS, NO DE UNOS CUANTOS, DE CORAZÓN POR ALAMOS".

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las nueve horas con treinta y dos minutos día cinco de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE -

ESTADAL ELECTORA

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A la anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a los hechos y circunstancias de las que da fe, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, toda vez que colma los requisitos establecidos por el artículo 41, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

7. Consideraciones de este Tribunal

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones ni la responsabilidad en su comisión** que se le imputan a Rosario Rafael Enríquez Corral, por las razones que a continuación se exponen.

5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal Electoral se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, **la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social**, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, **se identifique al emisor del mensaje**, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers⁸ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido

⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

⁸ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad⁹ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las publicaciones, mensajes y videos, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos

⁹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹⁰ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, que el denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

¹⁰ Criterio sustentado en la tesis intitulada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

5.2. Elementos normativos de la configuración de los actos anticipados de campaña

Ahora bien, por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

Respecto del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el tribunal superior mencionado ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la

contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mejor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Recientemente, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-52/2019, enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, **se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas**, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos

o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

5.3 Elementos configurativos de la propaganda

De la redacción del artículo 208, párrafo tercero, de la ley electoral local, se tiene que, en principio, la propaganda electoral es aquella que (como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones): **a)** se produce o difunde durante la campaña electoral **b)** por parte de los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, **c)** con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, **d)** a la ciudadanía en general.

5.4. Caso concreto

En el expediente quedó demostrado que el veintidós de abril, a las dos horas (2:00 horas), Rosario Rafael Enríquez Corral publicó en su página oficial de la red social Facebook, una imagen y texto de donde invita a la celebración del inicio de su campaña como candidato a la presidencia municipal de Álamos Sonora. En la imagen aparece una fotografía de él y en dicha imagen como en la descripción de la publicación se puede apreciar el texto siguiente.

“Porque ya es tiempo de la democracia y la justicia, porque ya le toca a Álamos y a los alamenses. Juntos haremos historia de corazón por Álamos

Los espero este sábado 24 de abril, en punto de las 4:30 PM, en el callejón del templo, aún costado de la Parroquia de la Purísima Concepción, al gran arranque de campaña donde cuidaremos a detalle las medidas de salud.

Asiste y escucha las propuestas que han surjido (sic), a raíz de las problemáticas que han atormentado a los alamenses, juntos pondremos la primera piedra en este Pueblo Mágico para la llegada de la Cuarta Transformación”.

Lo anterior se encuentra corroborado con el dicho del denunciante, lo expresado por los denunciados y el acta de oficialía electoral que obra en autos. Con ello, se acredita la existencia de la publicación denunciada y difusión en la mencionada red social.

Ahora, habiéndose acreditado la materia de las infracciones denunciadas, el análisis de este Tribunal al contenido y alcance de dicha publicación arroja que **el contenido del mensaje no contiene elementos que llamen al voto y, por**

consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad del partido MORENA, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis de la publicación denunciada, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que **no puede estimarse un acto anticipado de campaña**, debido a que, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el numeral inmediato anterior, era necesario que se acreditara, conjuntamente con los elemento personal y temporal, el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as. En el caso, quedó demostrado que el emisor del mensaje se trató del actual candidato denunciado.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de las campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia, evidentemente sucedió antes del inicio de las campañas electorales, pues éstas comenzaron el veinticuatro de abril; lo que se dice con base en el Acuerdo CG38/2020 del Consejo General del Instituto Electoral local, reseñado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, siendo que la fecha en que se realizó la publicación aludida fue el veintidós de abril.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o sus equivalentes funcionales**, es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de la publicación no desprende algún tipo de expresión vedada por la Ley electoral, esencialmente porque del contenido de los textos que se aprecian en la misma no se aprecia que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; también lo es que no existe de forma explícita la expresión "[X] a [tal cargo]", ni otras análogas, sino

más bien, como bien dice el denunciante, solo se sujeta a invitar al inicio de su campaña en el proceso electoral vigente.

Ahora, si bien en la denuncia se hace hincapié en la frase “*a raíz de las problemáticas que han atormentado a los alamenses, juntos pondremos la primera piedra en este Pueblo Mágico para la llegada de la Cuarta Transformación*”, de ésta no se desprende alguna expresión explícita o inequívoca de que, como dice el denunciante, se critique a alguna administración en particular, ni que se llame al voto a favor o en contra de una opción política sino que, en términos generales, se está alentando a la ciudadanía a acudir al inicio de campaña del candidato en cuestión.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, se pronunció en ese sentido.

Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresadas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por la denunciante, no existen pruebas idóneas para acreditar los actos anticipados de campaña, ni se

acreditó que lo expresado en la publicación en cuestión contenga de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, pues en términos generales, se observa que lo que se pretende con la publicación es invitar a la gente a asistir al inicio de campaña del candidato denunciado, lo que no se encuentra prohibido por nuestra normatividad electoral.

Por ende, la publicación denunciada, aunque perfeccionada como prueba técnica por su acreditación por parte de la Oficialía Electoral, solo adquiere carácter de indicio aislado pues, específicamente en cuanto al objetivo de acreditar actos anticipados de campaña, no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer la denunciante, que exista un llamado expreso a votar a favor de Rosario Rafael Enríquez Corral, ni en favor o en contra de partido político alguno.

En ese sentido, los descritos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley electoral local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: **1)** los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; **2)** concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; **3)** guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y **4)** exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas sólo adquirieron la calidad de indicios para efecto de acreditar el elemento subjetivo en cuestión, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con

diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia, siendo que en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la legislación local electoral, la denunciante tiene, en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Esto encuentra apoyo por analogía en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*.

De ahí, que en la medida de que no concurren uno de los elementos configurativos de los actos anticipados campaña electoral, a saber, el subjetivo; resulta inconcusos no puede tenerse por plenamente acreditada la conducta denunciada.

Asimismo, este Tribunal reitera que la valoración del contenido de las pruebas desahogadas, con base en los parámetros establecidos por la ley, la jurisprudencia y los precedentes aplicables, arroja que no se actualiza la infracción a la normativa electoral; de tal manera que, en el presente caso, no existe afectación alguna a los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Por su parte, tampoco se acredita la difusión indebida de propaganda porque la publicación analizada, como se vio, no tiene como objeto el apoyo o rechazo a una candidatura u opción política sino que se trata de una invitación al evento a que se hizo referencia, sin que exista un elemento de coacción o influencia al voto a favor o en contra, por lo que no se colman en su totalidad los elementos de la propaganda político-electoral que exige la normatividad, conforme a lo expuesto en apartados anteriores, donde se necesita que se ponga de manifiesto ese propósito.

Finalmente, por lo que hace al señalamiento político-electoral, con independencia de que ello pudiera o no constituir una infracción de la materia, lo cierto es que, en principio, de la simple lectura del texto de la publicación aludida se puede apreciar que no existe alguna expresión en la que se critique o demerite la actuación de la actual administración del municipio de Álamos, Sonora; sino que, en términos generales se hace referencia a “problemáticas”, sin especificar actores o circunstancias particulares. De ahí que este Tribunal se encuentre impedido a pronunciarse al respecto, debido a que, en principio, el denunciante partió de una

premisa falsa al sostener que se trataban de expresiones que denostaban al gobierno municipal en turno.

Con base en lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la **inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia** y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa expresaron los denunciados tanto en sus escritos de contestación como por medio de sus representantes en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

5.6. Determinación de este Tribunal respecto de las conductas denunciadas

Con base en lo expuesto en los numerales anteriores, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas** a Rosario Rafael Enríquez Corral, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados por conducto de sus representantes tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

5.7. Incumplimiento al deber de vigilancia (*culpa in vigilando*). En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Rosario Rafael Enríquez Corral, las infracciones que le fueron imputadas; lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el punto Considerativo **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por Ramón Héctor

Landa Campos, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de Rosario Rafael Enríquez Corral, por la presunta difusión indebida de propaganda y señalamiento político-electoral, así como actos anticipados de campaña y, en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

